

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tunja, 26 de noviembre de 2018

Señora
Karen Gisella Torres Matallana
Carrera 6 N° 13-16
CEL 3003613424
Guateque -Boyacá

REF- NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIÓN 245 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2018
Comparendo: 99999999000003042811

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, para lo cual se procedió a remitir citación de notificación personal a la dirección Carrera 6 N° 13- 16 guateque-Boyacá, y al verificarse que fue devuelto como obra en la guía de correo No 210008889568 de interrapiidísimo, este Despacho **NOTIFICA** por medio del presente aviso, la resolución No 245 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2018, suscrita por el Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá mediante la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de proceso contravencional adelantado por el comparendo de la referencia. Para los fines pertinentes, este aviso se publicará, con copia íntegra de la mencionada Resolución, durante cinco (5) días en la página web del Instituto de Tránsito de Boyacá y en la cartelera del edificio principal de la Entidad ubicada en la carrera 2 No 72-43 de la ciudad de Tunja, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Andrea Cortes



RESOLUCIÓN N° 245 DE 2018
(19 DE OCTUBRE)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION”

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Se encuentran al Despacho oficio radicación interna No 20181100038542 de fecha 16 de febrero de 2018 suscrito por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 6 de Guateque del Instituto de Tránsito de Boyacá, por el cual se remite proceso contravencional de tránsito por la infracción D01 seguido a la ciudadana KAREN GISSELLA TORRES MATALLANA, para que se resuelva el recurso de apelación.

Como antecedente se tiene que se inició proceso contravencional de tránsito a partir de la orden de comparendo único nacional No 99999999000003042811 de fecha 22 de octubre de 2017 impuesto a la ciudadana implicada KAREN GISSELLA TORRES identificada con la cedula de ciudadanía No 1056505792 en jurisdicción del Punto de Atención de Tránsito de Guateque, por la infracción D01.

La orden de comparendo impuesta a KAREN GISSELLA TORRES está tipificada en el CNTTA en el artículo 131 “D.01. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente...” conducta que fue resuelta por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 6 de Guateque mediante Resolución N°RE115322- 2874 de fecha 09 de noviembre de 2017, por la cual declara contraventor a Karen Gisella Torres y le impone la multa de \$737.717 pesos.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA: Conforme a la evidencia la ciudadana Karen Gissella Torres presenta recurso según la cual, “yo necesito que el señor Agente me presente pruebas de que yo no iba manejando, si él no me presenta pruebas yo no voy a pagar nada o sino me veré en poner una demanda al señor.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Señala el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor en el artículo 142 que “El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR KAREN GISSELLA TORRES MATALLANA
SEGUNDA INSTANCIA

fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera”, la evidencia permite concluir se cumplen los presupuestos legales, entre otras por que la sanción impuesta supera 20 Smdlv de que trata el artículo 134 ibídem.

ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Encontramos que los planteamientos de la recurrente plasmados en la sustentación del recurso, en estricto sentido no cumplen los presupuestos facticos y jurídicos necesarios para ser considerados como una apelación, incluso lo que hace es ratificar que ella iba conduciendo el vehículo, conducta coherente con la sanción impuesta en primera instancia, por otra parte lo expresado no cuestiona en forma alguna la Resolución N°RE115322- 2874 de fecha 09 de noviembre de 2017 por medio de la cual fue declarada contraventora.

No obstante lo expresado e intentado dar lectura a lo consignada como apelación, el despacho verifica que la orden de comparendo No 99999999000003042811 de fecha 22 de octubre de 2017 está firmada por a KAREN GISSELLA TORRES MATALLANA, que esta citación contiene una información inequívoca, uniforme, que corresponde con la infracción D01.

Que revisando la versión libre y las dos (2) declaraciones que obran en el proceso, se encuentra que el testigo de la defensa falta a la verdad en su declaración, dado que se contradice en forma fácil respecto su propia testimonio y frente a la versión libre de Karen Gisella Torres según la cual Karen Gisella no sabe conducir, cuando en realidad Karen Gisella habría aprendido en el vehículo de placas MQC 468, siendo el mismo vehículo en el cual se cometió la infracción.

Lo cierto es que esta verificado y confesado que, Karen Gissella no portaba, por no haber obtenido Licencia de Conducción en el momento en que fue requerida por la autoridad de transito de policía en la vía Guateque el Secreto.

Para este despacho es claro que la Profesional Universitario del Punto de Atención No 6 de Guateque advierte en la resolución N°RE115322- 2874 de fecha 09 de noviembre de 2017 contradicciones en que incurrió la implicada y su testigo, elementos de juicio suficientes para generar certeza en la funcionaria instructora del proceso que la llevo a tomar la decisión de sancionarla.

El Despacho advierte que en efecto Karen Gissella entro en contradicciones, al igual que el testigo señor Edwin Fernando Ramírez, dado que por una parte Karen Gissella manifiesta en su versión que no sabe cómo se llama el conductor del vehículo, más adelante ya señala que se llama Edwin Fernando, expresa que si sabe conducir, también dice que si había conducido con

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR KAREN GISELLA TORRES MATALLANA
SEGUNDA INSTANCIA

anterioridad el vehículo de placas MQC 464 **cuando estaba aprendiendo** en el mismo vehículo en que se incurrió en la infracción; también señala que a unos diez (10) metros se podía observar que había policía de tránsito, pero instantes posteriores Karen Gissella señala que efectuaron una parada como a cien (100) metros de distancia de donde estaban los policías.(lugar donde cambio de conductor)

La unidad de policía señala que observó el cambio de conductores, que existe total claridad, visibilidad desde donde observo la conducta, es decir que Karen Gissella y Edwin Fernando caen en contradicciones evidentes que llevaron al Despacho a tener certeza que el testigo y la implicada faltaron a la verdad, que la unidad de policía se ratifica bajo la gravedad del juramento en su actuación y que en efecto la implicada si cometió la infracción D01, que a memos que se trate de un conductor ciego o muy descuidado, es más que evidente que en carreta recta con total visibilidad se puede y se debe observar un puesto de control de policía a una distancia muy superior diez metros.

También se encuentra en el análisis que, a la implicada no le asiste razón en cuestionar la actuación de la unidad de policía en esta instancia, que lo que podía y debía hacer en su oportunidad procesal era (probar que ella no venía conduciendo el vehículo unos metros antes del puesto de control policial, en otras palabra que no se realizó cambio de conductores).

Que de la versión libre de la implicada Karen Gissella y del testimonio de su testigo se puede inferir con claridad que en efecto la infracción tantas veces referida si ocurrió; que se deja en libertad para que inicie las acciones legales que considere pertinentes en contra del intendente Edgar Giovanny Becerra, pero en lo que respecta a este Despacho, se comparten los fundamentos con los cuales el Punto de Atención de Transito de Guateque le sanciona, que se le da total credibilidad al testimonio rendido por intendente Edgar Giovanny Becerra, es decir que las expresiones contenidas en el recurso de apelación de Karen Gissella no son de buen recibo, pues incluso señala que el señor Agente le debe presentar pruebas “de que yo no iba manejando”, cuando en verdad es por eso que le impone el comparendo, porque ella iba manejando, (será que el subconsciente la traiciona y confiesa la infracción), por eso se afirma que Karen Gissella falta a la verdad y le falta valor civil para reconocer la infracción.

Es durante el proceso que se deben exponer y solicitar las pruebas para desvirtuar la comisión de la infracción, que en este procedimiento la carga de la prueba se invierte y hasta el momento de terminar el proceso, la implicada no demostró, no desvirtuó la comisión de la infracción endilgada, que el comparendo es solo una citación y que la declaración de la unidad de policía como prueba para el proceso es consistente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, que se le dio la oportunidad procesal a la implicada para que controvirtiera el testimonio de la unidad de policía, para que rindiera su versión libre y que llevara su testigo, el cual fue

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR KAREN GISELLA TORRES MATALLANA
SEGUNDA INSTANCIA

escuchado, pero por las inconsistencia antes descritas, el instructor del proceso no las pudo tener en cuenta a favor de la recurrente.

El fallo sancionatorio es congruente en cuanto a los hechos, versiones, considerados y parte resolutive, luego el procedentico adelantado y lo resuelto se considera válido y ajustado a derecho, sin que se encuentre una fractura o duda a aplicar en favor de la recurrente.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resoluciones RE115322- 2874 de fecha 09 de noviembre de 2017, que declara contraventor a Karen Gissella Torres y le impone la multa de \$ 737.717 pesos, acto emitido por el Punto de Atención No 6 con sede en Guateque del Instituto de Transito de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución a la ciudadana Karen Gissella Torres identificada con cedula de ciudadanía número 1056505792.

ARTICULO TERCERO Contra la presente Resolución no procede recurso.

ARTICULO QUINTO: Líbrese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia.

Dado en Tunja, 19 de Octubre de 2018.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Ing. **Ariel Adolfo Vargas Gámez**
Gerente General (E)


Revisó: **Froilan Campos M.**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: **Sergio de Jesús Ojeda Gómez.**
Profesional Universitario

Gerencia
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101